

Santa Rosa de Viterbo, 6 de junio de 2017.

INFORME IR001-17

Doctora

GLORIA INES LINARES VILLALBA

Presidente Tribunal Superior de Distrito Judicial

Santa Rosa de Viterbo

ASUNTO: INFORME "ANALISIS RESPECTO DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE PROCESOS EN LOS CUALES SE SOLICITE EL RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA"

I. Introducción

La sanción por la demora en el pago de las cesantías definitivas o parciales, está prevista para el sector público en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 y debe ser entendida como una garantía de la cual goza el trabajador, para que le sea realizado el pago de sus cesantías dentro de los términos establecidos por la Ley, que si bien se materializa como una sanción a cargo del empleador incumplido, no puede perderse de vista su finalidad, la cual es lograr que los trabajadores reciban a tiempo la liquidación de todas las acreencias a que tienen derecho¹.

Al respecto, los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, fijan los plazos para el pago de las cesantías y establecen que la sanción imponible a las entidades obligadas a la solución de dicha prestación, equivale a un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago; y que para su cobro, solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto². (Subraya propia).

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena, Sentencia C-426 de 2002 de fecha 29 de mayo de 2002, expediente D-3798 MP Rodrigo Escobar Gil.

² LEY 1076 DE 2006. **Artículo 4°. Términos.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las

No obstante, alrededor de esta normativa existen concretamente dos interpretaciones con relación a la jurisdicción competente para conocer de los procesos en los cuales se solicita el reconocimiento del pago de la indemnización moratoria; la primera, abanderada por la jurisdicción de lo Contencioso administrativo y la segunda, por la jurisdicción Ordinaria Laboral, aclarando desde este momento, que las dos tienen un común denominador ya que se construyeron a partir de pronunciamientos del Consejo de Estado como único órgano de cierre que se ha pronunciado de fondo sobre este asunto, toda vez que a la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral le está vedada esta oportunidad debido a que por la naturaleza y fines del recurso de casación, las sentencias emitidas en procesos ejecutivos no son susceptibles de este análisis.

No obstante, previo a adentrarnos al estudio de las dos posiciones en comento, es preciso señalar que la Sala Laboral de la Corte únicamente ha rodeado este tema cuando conoce como juez constitucional, las acciones de tutela contra las providencias de los Tribunales Superiores de Distrito que confirman en sede de apelación el auto que niega el mandamiento de pago que persigue el cobro de la indemnización moratoria en comento (Tesis mayoritaria). En dichas oportunidades, la Sala ha mantenido una única postura negando el amparo en razón a que no le es dable al juez constitucional entrar a controvertir las actuaciones del juez natural, pues es él, quien ha sido dotado de jurisdicción y competencia por el legislador para dirimir ese especial tipo de conflictos, señalando en ese sentido, que su convencimiento debe primar sobre cualquier otro, salvo que se presenten desviaciones protuberantes.

Luego a primera vista se concluye que la Sala Laboral de la Corte hasta ahora no ha advertido que las decisiones de los Tribunales Superiores en este sentido, transgredan las garantías fundamentales de quienes persiguen el pago de la indemnización moratoria debido a que se encuentran soportadas en jurisprudencia aplicable y son producto de un estudio razonable de los medios allegados como prueba en cada caso particular, bajo el entendido que el título ejecutivo no tenía la idoneidad para su pago³.

cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

³ Consultada la Relatoría de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, únicamente se obtuvieron como resultado de la búsqueda, sentencias proferidas en acciones de tutela, de las cuales me permito reseñar las más importantes:

II. Posiciones jurídicas en controversia

Resuelto lo anterior, se retomará el asunto relativo a las dos posturas que han generado polémica con relación a este tema y que como ya se dijo tienen origen en pronunciamientos del máximo órgano de lo contencioso administrativo, los cuales se caracterizan por ser la sentencia hito de cada una de las alternativas y coincidentalmente datan del mismo año:

1). Sentencia de Unificación emitida por la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 27 de marzo de 2007.

El H. Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación, ha manifestado respecto de la jurisdicción competente para conocer de procesos en los cuales se solicita el reconocimiento del pago de la indemnización moratoria lo siguiente:

"Conforme al texto de la norma se presentan varias hipótesis, a partir de la petición del interesado, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, así:

5.3.1 La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías.

5.3.2 La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga.

5.3.3. La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.

En este caso pueden ocurrir varias posibilidades:

5.3.3.1. Las reconoce oportunamente pero no las paga.

5.3.3.2. Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente.

5.3.3.3. Las reconoce extemporáneamente y no las paga.

5.3.3.4. Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente.

5.3.4. Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.

En las situaciones aludidas que impliquen discusión respecto del contenido mismo del derecho la Sala considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en razón de que el origen de la suma adeudada es una acreencia laboral.

En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V.gr. hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2.

En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.

Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración.

En este caso el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudica competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad".

También constituye título ejecutivo, cuyo pago deberá reclamarse ante la jurisdicción ordinaria, el acto por el cual la administración reconoce en favor del peticionario una suma de dinero por concepto de sanción moratoria. Aquí igualmente se trata de la simple ejecución de una acreencia laboral respecto de la cual no versa discusión alguna.

*En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria **es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho**, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo.*

En conclusión:

(i) El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

(ii) Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía.

(iii) El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva.

(iv) Cuando se suscite discusión sobre algunos de los elementos que conforman el título ejecutivo, como que no sean claros, expresos y exigibles, debe acudir ante esta jurisdicción para que defina el tema. De lo contrario la obligación puede ser ejecutada ante la jurisdicción ordinaria por la acción pertinente.

Conviene precisar que en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho siempre existirá un acto atacable. Los expresos de reconocimiento de las cesantías definitivas y de reconocimiento de la sanción moratoria, o los fictos frente a la petición de reconocimiento de las cesantías definitivas o frente a la

*petición de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, por lo que la acción que debe impetrarse es la de nulidad y restablecimiento del derecho.*⁴

De acuerdo con la sentencia de unificación analizada, toda discusión judicial acerca de la indemnización moratoria por pago tardío de las cesantías implica aceptar que la administración previamente ha reconocido la existencia del derecho mismo de las cesantías y su liquidación, y que además, el beneficiario no tiene reparo alguno sobre estos dos tópicos.

Tratándose de la indemnización por mora, el precedente de unificación ha considerado viable adelantar, en la jurisdicción ordinaria laboral, el proceso ejecutivo para reclamar el pago de la sanción, claro está una vez constituido el título complejo, así: i. acto de reconocimiento de las cesantías, ii. constancia del pago tardío de las mismas y iii. acto de reconocimiento de la indemnización moratoria. La sentencia de la Sala Plena del H. Consejo de Estado ha señalado que no basta con los dos primeros, pues para conformar el título se requiere, además, el documento que provenga del deudor en donde conste la obligación, esto es, la indemnización por mora, tal como lo exigen los artículos 100 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y 488 del Código de Procedimiento Civil, hoy 422 del Código General del Proceso.

2. Interpretación a la Sentencia de Unificación emitida por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado de fecha 19 de julio de 2007.

La Sección Tercera del H. Consejo de Estado ha realizado una interpretación diferente a la sentencia de unificación de fecha 27 de marzo de 2007, pues fue clara al establecer que la obligación de provocar pronunciamiento previo de la administración para constituir título ejecutivo, se refiere únicamente al reconocimiento de las cesantías y no de la indemnización moratoria tal como se puede extraer del criterio jurisprudencial que se cita a continuación:

"En esa providencia la Sala exigió, como una manifestación del privilegio de lo previo, el pronunciamiento de la administración en relación con el reconocimiento del derecho a las cesantías, es decir, concluyó la improcedencia de la reclamación directa ante la jurisdicción de ese derecho, y por tanto, señaló que el interesado debía acudir ante la administración a reclamar las cesantías, con el fin de obtener el pronunciamiento expreso o tácito de ésta, y en caso de inconformidad con el mismo, acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de fecha 27 de marzo de 2007. No radicación 76001-23-31-000-2000-02513-01 (IJ).MP Jesús María Lemus Bustamante.

En cambio, en relación con la sanción por mora en el pago de las cesantías, no encontró exigible la previa reclamación ante la administración, dado que entendió que el acto de reconocimiento de las cesantías junto con la mora en su pago, por sí sólo, prestaba mérito ejecutivo en relación con la sanción por la mora. Igualmente reconoció que en caso de existir pronunciamientos de la administración en relación con el reconocimiento de la sanción por mora, cualquier inconformidad con el mismo debe ser ventilada a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.⁵

Según lo expuesto, si bien es necesario un reconocimiento expreso por parte de la administración de lo adeudado para la existencia de título ejecutivo, este es exigible únicamente respecto de las cesantías, pues para solicitar el pago de la indemnización moratoria, solo será necesaria la resolución que reconoce las cesantías y la prueba de su pago extemporáneo.

Se puede concluir del criterio jurisprudencial citado, que la Sección Tercera, al realizar una interpretación de la sentencia emitida por la Sala Plena del H. Consejo de Estado, considera que los requisitos para la constitución de título ejecutivo necesario para exigir ante la jurisdicción ordinaria el pago de la sanción moratoria, son únicamente el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración respecto de las cesantías, así como prueba del pago extemporáneo de las mismas, sin que sea necesario para tal fin acto administrativo que reconozca la indemnización moratoria.

III. Panorama judicial

Como previamente se anunciaba, la jurisdicción ordinaria laboral y la de lo contencioso administrativo, se enfrascaron durante muchos años en una controversia respecto de la competencia para conocer de procesos en los cuales se solicite el reconocimiento de la indemnización moratoria.

Así las cosas, el ciudadano que acudía a los Juzgados Laborales con un título compuesto por la Resolución de reconocimiento de Cesantías más la constancia de no pago o pago tardío, -en la mayoría de Despachos judiciales del país-⁶, obtenía como respuesta la negativa para librar mandamiento fundada principalmente en el criterio expuesto por el Consejo de estado en la Sentencia de Unificación del 27 de marzo de 2007, traída a colación en apartes anteriores.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de fecha 19 de julio de 2007, expediente No 54001-23-31-000-2003-00290-01 (27318) MP Ruth-Stella Correa Palacio.

⁶ Conclusión personal sustentada en la revisión de las siguientes sentencias: T-33426 del 27 de agosto de 2013, T-33260 del 12 de agosto de 2013, T-32932 del 08 de julio de 2013, T-34664 del 4 de diciembre de 2013, T-704 del 3 de octubre de 2013, STL-5345 del 30 de abril de 2014, STL-5559 del 9 de abril de 2014, STL-10086 del 29 de julio de 2015.

Leídas y estudiadas varias de las sentencias de tutela que se impetraron contra las providencias de los Tribunales Superiores de los diferentes distritos que acogieron esta misma tesis y en consecuencia, confirmaron la decisión de los *a quo*, se destacan entre otros los siguientes subargumentos:

- Sentencia de fecha 16 de julio de 2015, Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. SANDRA LISETH IBARRA VELEZ, al resolver una acción de nulidad y restablecimiento del derecho que pretendía el reconocimiento de la sanción moratoria, cuando al referirse de la sentencia de unificación citada, concluyo que:

"Conforme a esta sentencia de la Sala Plena de lo contencioso administrativo, la competencia para conocer del asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria, es de la jurisdicción contencioso administrativa salvo que el empleado tenga en su poder tanto el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías como el que reconoce la indemnización moratoria pues, de no ser así, se debe dirigir a la administración para provocar la decisión de ésta con relación al reconocimiento o no de la sanción moratoria por el pago tardía de las cesantías, según lo dispuesto por la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006, pues, para que haya certeza de la obligación no basta que la ley disponga el pago de la sanción moratoria, ya que ella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas, pero no el título ejecutivo, el cual solo se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por la administración. Por lo tanto el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo⁷.

- Sentencia del 27 de julio de 2016, radicado 25000234200020140217701 (5021-2015), C.P. SANDRA LISETH IBARRA VELEZ, en la cual se indicó:

*"Para que haya certeza de la obligación no basta que la ley disponga el pago de la sanción moratoria, ya que ella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas pero no en el título ejecutivo, el cual se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración. **Por tanto, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo de reconocimiento de la sanción moratoria reclamada y de esa manera, adquirir un título que pueda ser ejecutado ante la jurisdicción ordinaria laboral, o en su defecto, recibir una negativa de la administración frente al pretendido derecho reclamado,***

⁷ ROSA MARIA RODRIGUEZ OBANDO contra DEPARTAMENTO DE BOYACÁ. Rad. No. 15 001 23 33000 2013 00480 02 (1447-2015)

decisión que será susceptible de cuestionarse en su legalidad ante esta jurisdicción” (Negrilla fuera del texto).

Ahora bien, obtenida esta respuesta en la jurisdicción ordinaria, ese mismo ciudadano debía proceder a hacer la correspondiente reclamación de la sanción moratoria ante la administración, obviamente sin resultados favorables, -bien porque expresamente le negaban tal reconocimiento, ora porque guardaban silencio configurando la respuesta negativa de manera ficta o presunta-, por lo que debía acudir al medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, instaurando demanda contra la entidad pública, con el fin de que se declarara la nulidad de dicho acto administrativo y que como consecuencia, se ordenara a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de la sanción consagrada en la Ley 244 de 1995.

Pero como ya se ha venido exponiendo, también los Juzgados administrativos se abstenían de avocar conocimiento, advirtiendo la falta de competencia para tramitar el presente asunto con fundamento en la sentencia de Unificación emitida por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado de fecha 19 de julio de 2007, con ponencia de la Dra. Ruth Stella Correa Palacios y de la cual ya se hizo el respectivo análisis; provocando con esta situación, un reiterado conflicto negativo de competencia entre las dos jurisdicciones, el cual se había venido resolviendo por la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de señalar la competencia de la justicia ordinaria laboral, cuando existe título ejecutivo complejo que se constituye con el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y la prueba de que estas no fueron pagadas a tiempo, tal como se concluye de la providencia que se cita a continuación:

“Lo pretendido, es el pago de unas sanciones moratorias por la no cancelación oportuna de lo ya reconocido través de esas Resoluciones, pero cancelado en forma tardía, es decir se trata de la sanción moratoria de ley, la cual estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de tardanza, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable conforme al Artículo 488 del CPC, pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su exigencia por parte del beneficiario a través de esta acción

(...)

*Diferente fuera que se estuviera discutiendo el reconocimiento de las cesantías como litigio a resolver por alguna de las jurisdicciones enfrentadas, pero **una vez declarado y reconocido el derecho a las primeras, la ley como se dijo, estipula la cuantía como castigo que se debe pagar por no cancelar dentro del periodo de gracia para ello concebido, consagración ésta que refuerza el argumento de estar frente a cuantías ordinarias y ejecutables , no por otra vía a la laboral ordinaria.**”⁸.*

El aparte jurisprudencial citado, dirimió conflicto entre la Jurisdicción Ordinaria y la Contencioso Administrativa, citando como argumentos principales que la indemnización moratoria surge por imperio de la Ley,

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 10 de abril de 2013, Radicación No 110010102000201300209-00 MP María Mercedes López Mora.

y tiene doble finalidad, pues surge como un castigo al empleador incumplido al no cancelar las cesantías en término y como medida de protección al trabajador; por lo cual se está frente a una obligación determinada y ejecutable, que no necesita reconocimiento previo por parte de la administración, en el mismo se pronunció el Consejo Superior de la Judicatura en reciente providencia así:

"En el presente caso, no estamos frente a la discusión del derecho que se reclama, por el contrario el origen de la solicitud no es otro que la consecuencia cierta del incumplimiento en el pago de una obligación clara y expresa contenida en un acto administrativo que reconoció un derecho cierto e indiscutible como las cesantías parciales. Por tanto el demandante puede reclamar el pago de la mora un vez se materialicen los presupuestos que consagró el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, que concede a los pagadores de las entidades públicas un plazo de 45 días para erogar las sumas reconocidas por concepto de cesantías, por consiguiente estamos frente a la ejecución de una suma determinada de dinero y por tanto no es competencia de la jurisdicción contenciosa; debido a que no se pretende el reconocimiento como tal de un derecho."⁹

Lo expuesto equivale a decir, que no es necesario para solicitar el pago de la indemnización moratoria, que se realice un reconocimiento previo de tal derecho por parte la administración, pues su origen está en el incumplimiento de una obligación que ya tiene las condiciones para ser ejecutable, es decir clara expresa y exigible contenida en documento que proviene del deudor como es la resolución de reconocimiento de las cesantías.

Pero cuando se pensaba que la discusión estaba zanjada, el Consejo Superior de la Judicatura, en reciente pronunciamiento del 16 de febrero de 2017 en decisión con radicado 110010102000201601798 00 MP JOSE OVIDIO CLAROS POLANCO mediante sentencia de UNIFICACIÓN el criterio que debe ser atendido en este tipo de asuntos, señalando que "la autoridad competente en las demandas en las que se pretenda la declaratoria de mora en el pago de cesantías, será la perteneciente a la jurisdicción administrativa", atendiendo a la posición esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 16 de julio de 2015, con ponencia de la Consejera SANDRA LISETH IBARRA VELEZ, en la cual, como ya se mencionó se parte del análisis de la sentencia de Unificación de la Sala Plena de fecha 27 de marzo de 2007, para llegar a la conclusión que **"no basta que la ley disponga el pago de la sanción moratoria, ya que ella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas, pero no el título ejecutivo, el cual solo se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por la administración. Por lo tanto el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo"**.

Así las cosas, si bien solo se requiere demostrar el no pago o el pago tardío de la prestación, dicha prueba debe acreditarse en el proceso

⁹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 16 de enero de 2013, Radicación No110010102000201202751-00 MP Angelino Lizcano Rivera.

declarativo que reconozca a favor del actor el derecho pretendido y no sirve por sí misma para dar inicio a una ejecución, pues evidentemente no constituye el título para ello.

IV. CONCLUSION

La Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura en análisis de la figura de unificación de sentencias, resalta valor vinculante que tienen sus decisiones como autoridad de cierre, en virtud de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica (Artículos 13 y 83 de la Carta Política), y resuelve **UNIFICAR EL CRITERIO** respecto de la autoridad competente en las demandas en las que se pretenda la declaratoria de mora en el pago de las cesantías, dejándolo de manera expresa, para efectos de su publicación y difusión por la relatoría de esta Sala, de manera sistematizada y organizada, **asignando la Competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**

Atentamente,

ADRIANA FERNANDA GUASGÜITA GALINDO

Relatora